

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 16 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 25/2026

VISTO:

La Resolución N° 13/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy; el auto dictado con fecha 12 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral en autos "PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS" (Expte. N° CNE 7688/2026), notificado con fecha 14 de agosto de 2026, mediante el cual se corrió traslado por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas respecto de la apelación interpuesta contra la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral; y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2026, notificado con fecha 14 de agosto de 2026, el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral dispuso correr traslado a la Junta Electoral, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, de las presentaciones vinculadas con la apelación interpuesta contra la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral, en el marco del Expte. N° CNE 7688/2026.

Que corresponde dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Federal de Jujuy N.º 1 Secretaría Electoral, ejerciendo el derecho de defensa de este órgano electoral y contestando el traslado conferido.

Que esta Junta Electoral se encuentra facultada para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para la debida sustanciación de las actuaciones sometidas a conocimiento de la Justicia Federal con competencia electoral.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy y la normativa electoral aplicable,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- TENER PRESENTE la providencia 12 de agosto de 2026, notificado con fecha 14 de agosto de 2026, dictado en el Expte. N° CNE 7688/2026 caratulado: “PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTRO s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS”.

ARTÍCULO 2°.- DAR CUMPLIMIENTO al traslado conferido y disponer su contestación en los términos del escrito que se acompaña y forma parte integrante de la presente resolución.

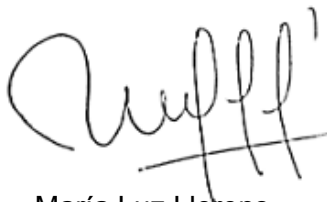
ARTÍCULO 3°.- Comunicar la presente resolución y la contestación aprobada -que forma parte de esta resolución- al Sr. Interventor Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy, a los fines de que proceda a su presentación e incorporación en el Expte. N° CNE 7688/2026 ante el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, Secretaría Electoral, dentro del plazo procesal correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y publíquese en la web.

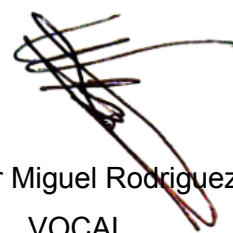
JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL

REF.: “PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTRO S/ ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS”. (EXPTE. N.º 7688/2026)

CONTESTA TRASLADO.-

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N.º 1
SECRETARÍA ELECTORAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

EDGARDO SANTIAGO SALTO, MARÍA LUZ LLORENS, WALTER MIGUEL RODRÍGUEZ, ANA JAZMÍN ANZORENA y PABLO ARIEL PAÍS, en nuestro carácter de integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, esta Junta Electoral viene a contestar el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” contra la Resolución N.º 19/2026.

Por las razones que se desarrollan seguidamente, se solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, en tanto dispuso la readecuación del cronograma electoral, preservó expresamente el plazo concedido a la apelante y dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy en el expediente CNE N.º 9175/2026.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

En fecha 10 de agosto de 2026, el Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy dejó sin efecto la Resolución N.º 8/2026 y ordenó a esta Junta Electoral otorgar a la Lista N.º 2 “Celeste y Blanca” un plazo de doce horas, contado desde su notificación, para subsanar las observaciones formuladas a su presentación.

El pronunciamiento dispuso asimismo que, vencido dicho plazo, esta Junta examinará las subsanaciones efectuadas y dictará la resolución correspondiente conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables. También ordenó readecuar el cronograma respecto de las etapas pendientes y estableció que el proceso electoral debía continuar conforme a las pautas fijadas en la sentencia y al cronograma que fuera readecuado.

En cumplimiento de esa decisión, esta Junta dictó las Resoluciones N° 17, 18 y 19/2026. Mediante esta última tuvo por reanudado el proceso electoral, estableció las nuevas fechas de las etapas pendientes y fijó el día 10 de agosto como cierre general del período de tachas y sustituciones.

Al mismo tiempo, dejó expresamente a salvo la presentación de la Lista N° 2, cuyo plazo de subsanación vencía a las 3:03 horas del día 11 de agosto de 2026.

Contra esa decisión, el apoderado de la Lista N.º 2 interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la readecuación impedía el ejercicio útil de la etapa de tachas, resultaba incompatible con el plazo de subsanación otorgado a su lista y mantenía un trato desigual respecto de la Lista N° 10 “Generación Valiente”.

Elevadas las actuaciones, el Juzgado Federal corrió traslado del recurso a esta Junta Electoral por el plazo de cuarenta y ocho horas corridas.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN N° 19/2026

La Resolución N° 19/2026 fue dictada en cumplimiento directo de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026.

La manda judicial exigía conceder a la Lista N° 2 el plazo de doce horas para subsanar, examinar posteriormente la documentación presentada, readecuar las fechas correspondientes a las etapas pendientes y disponer la continuidad del proceso electoral interno.

En ese marco, la Resolución N° 19/2026 se circunscribió a fijar un nuevo orden temporal para las actuaciones pendientes. Estableció la finalización de la etapa de tachas y sustituciones, reservó el día 11 de agosto para el examen y cotejo de la documentación, fijó el día 12 para la resolución de las cuestiones pendientes y

reordenó las etapas posteriores vinculadas con las boletas, la organización del acto electoral y la realización de los comicios.

La readecuación mantuvo la secuencia propia del proceso y fijó nuevas fechas para su cumplimiento, procurando compatibilizar la continuidad del procedimiento con la oportunidad de subsanación dispuesta judicialmente.

La resolución preservó expresamente el plazo de doce horas concedido a la Lista N° 2 por la sentencia federal y estableció que su vencimiento operaría a las 3:03 horas del día 11 de agosto de 2026.

También dejó establecido que la readecuación alcanzaba exclusivamente a las etapas pendientes y que no importaba retrotraer, reabrir ni afectar aquellas actuaciones que hubieran quedado válidamente cumplidas y precluidas.

IV. SOBRE EL VENCIMIENTO DE LA ETAPA DE TACHAS EL DÍA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La apelante sostiene que la Resolución N° 19/2026 fue publicada el mismo día establecido para la finalización de la etapa de tachas y sustituciones, circunstancia que le habría impedido ejercer útilmente las facultades correspondientes a dicha instancia.

La resolución impugnada no creó ni abrió por primera vez la etapa de tachas.

Esa instancia ya formaba parte del cronograma electoral y se encontraba en desarrollo con anterioridad a la suspensión judicial. La Resolución N° 19/2026 se limitó a fijar una nueva fecha de finalización dentro de la readecuación de las etapas pendientes ordenada por la sentencia judicial.

La publicación de la resolución comunicó la nueva fecha del cronograma, pero no constituyó la primera oportunidad para conocer las listas ni para formular observaciones respecto de sus candidaturas. La propia recurrente reconoce haber examinado la presentación de la Lista N° 10 “Generación Valiente”, promovido impugnaciones y formulado denuncias respecto de sus integrantes.

El agravio revela, por tanto, que la apelante ejerció efectivamente los mecanismos de control previstos en el proceso electoral. Su pretensión consiste, en realidad, en obtener una nueva apertura de la etapa de tachas respecto de las modificaciones

producidas con posterioridad, sin individualizar una disposición que imponga la reapertura del período general luego de cada subsanación, sustitución o corrimiento. La sucesión de correcciones dentro del procedimiento de oficialización tampoco determina, por sí misma, el nacimiento de un nuevo período íntegro de tachas. Una interpretación semejante produciría la reapertura sucesiva de etapas ya cumplidas y afectaría la preclusión y continuidad propias del proceso electoral.

La apelante tampoco identifica una candidatura concreta que hubiera pretendido tachar, una irregularidad nueva conocida con posterioridad, una presentación que hubiese intentado efectuar ni una actuación cuyo ingreso hubiera sido rechazado por aplicación del vencimiento establecido.

La alegada imposibilidad material carece así de vinculación con una actuación concreta y se sustenta únicamente en la hipótesis de que la recurrente podría haber formulado nuevas objeciones si se hubiera dispuesto un plazo adicional. Tal afirmación resulta insuficiente para demostrar un agravio cierto, actual y directamente causado por la Resolución N° 19/2026.

V. INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE ETAPA DE TACHA Y PLAZO DE SUBSANACIÓN

La etapa general de tachas y sustituciones y el plazo de doce horas concedido a la Lista N° 2 corresponden a actuaciones de distinta naturaleza, objeto y alcance.

La primera integra el desarrollo común del proceso electoral y comprende a todas las listas participantes. El segundo respondió a la situación particular de la recurrente y tuvo por finalidad permitirle subsanar las observaciones formuladas en la Resolución N° 8/2026, en cumplimiento de la sentencia federal.

La Resolución N° 19/2026 coordinó ambas actuaciones mediante previsiones expresas. Fijó la finalización de la etapa general de tachas y sustituciones el día 10 de agosto y dejó a salvo el plazo específico concedido a la Lista N.º 2 hasta las 3:03 horas del día 11.

La finalización de la etapa general de tachas no redujo de ninguna manera el plazo específico de subsanación concedido a la Lista N° 2, que permaneció íntegramente vigente hasta las 3:03 horas del 11 de agosto de 2026.

La recurrente contó, por tanto, con la totalidad del tiempo reconocido por la sentencia para efectuar su presentación. El cierre de la etapa general tampoco condicionó el examen posterior de las subsanaciones, para el cual la Resolución N° 19/2026 reservó expresamente la jornada del 11 de agosto.

No existe, en consecuencia, la incompatibilidad alegada. La resolución impugnada preservó íntegramente la oportunidad de subsanación reconocida judicialmente y ordenó las etapas posteriores sin reducir ni afectar su ejercicio.

VI. SOBRE LAS CUESTIONES VINCULADAS CON LA LISTA N° 10 Y LA PUBLICIDAD DE SUS CANDIDATURAS

Una parte sustancial de la apelación se dirige a cuestionar las subsanaciones admitidas a la Lista N° 10 “Generación Valiente” y las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones N° 7, 9, 11, 12 y 15/2026.

Esas manifestaciones exceden el objeto propio del recurso contra la Resolución N° 19/2026. El acto apelado se limitó a readecuar el cronograma y no resolvió sobre la validez de las presentaciones de la Lista N° 10 ni concedió las oportunidades procesales anteriores que ahora se cuestionan.

La apelación contra un acto determinado no habilita la revisión conjunta de todas las decisiones dictadas durante el proceso electoral. Cada resolución responde a antecedentes, objeto y efectos propios y debe ser impugnada mediante las vías y dentro de los plazos correspondientes.

La apelante sostiene también que desconocía la integración definitiva de la Lista N° 10 y que ello le habría impedido ejercer útilmente la facultad de formular tachas.

El planteo parte de exigir que la conformación definitiva de las listas se encuentre establecida antes del cierre de dicha etapa. Sin embargo, la secuencia del proceso ubica primero la formulación de tachas y sustituciones, luego el examen y cotejo de la documentación y, finalmente, la oficialización definitiva.

La integración definitiva de una lista constituye, por tanto, el resultado del procedimiento de verificación y oficialización, y no un presupuesto previo para la formulación de tachas. Las subsanaciones, sustituciones o corrimientos efectuados durante ese procedimiento quedan sujetos al control de legalidad de esta Junta, pero no determinan, por sí mismos, la reapertura sucesiva de la etapa general de tachas.

La recurrente no individualiza una disposición que imponga esa reapertura luego de cada corrección ni señala qué candidatura modificada habría pretendido observar, cuál sería la irregularidad concreta advertida o qué actuación se habría visto impedida por la Resolución N° 19/2026.

Las objeciones dirigidas contra las resoluciones anteriores no pueden ser trasladadas al presente recurso ni utilizadas para obtener su revisión indirecta mediante la impugnación de un acto diferente.

VII. AUSENCIA DE AGRAVIO CONCRETO Y TRATO DESIGUAL

La sentencia de fecha 10 de agosto de 2026 consideró que el tratamiento de las listas debía ser reparado mediante el otorgamiento a la Lista N° 2 de un plazo de doce horas que había sido concedido a la otra agrupación participante.

Esa manda fue cumplida mediante la Resolución N° 17/2026 y expresamente preservada por la Resolución N° 19/2026, que mantuvo vigente la oportunidad de subsanación hasta las 3:03 horas del día 11 de agosto.

La resolución recurrida no privó a la apelante del plazo reconocido por la sentencia, no redujo su extensión y tampoco condicionó el examen posterior de la documentación presentada.

La Lista N° 2 recibió, por tanto, el tratamiento específico derivado del pronunciamiento dictado a su favor.

Para sustentar su impugnación, la apelante debía demostrar qué facultad, atribución o posibilidad jurídicamente reconocida fue impedida o restringida por el acto recurrido.

En el caso, no identifica una tacha que hubiera pretendido formular, una sustitución que no hubiera podido realizar, una candidatura concreta que se hubiera visto impedida de observar ni una actuación cuya presentación hubiese sido rechazada.

El planteo expresa una disconformidad general con la organización temporal del proceso, sin que en este caso se demuestre el gravamen concreto producido por la resolución recurrida, en el marco de una sucesión de impugnaciones que la propia recurrente ha promovido contra distintos actos del proceso electoral, con la consecuente incidencia en la celeridad que exige la materia electoral.

La Lista N° 2 recibió, por tanto, el tratamiento específico ordenado por la sentencia dictada a su favor, sin reducción alguna del plazo concedido. La restante lista quedó sometida al cronograma general establecido para las etapas pendientes.

El acto recurrido aplicó el régimen general a todos los participantes y, al mismo tiempo, preservó la situación particular reconocida judicialmente a la Lista N° 2.

La reiteración impugnativa no sustituye la carga de acreditar una lesión cierta, actual y personal que justifique la revocación del acto.

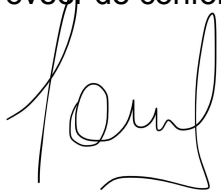
En concreto, la Resolución N° 19/2026 no produjo afectación alguna a los derechos de la lista apelante, que ni siquiera individualiza en el recurso una facultad efectivamente impedida o restringida.

VIII. PETITORIO

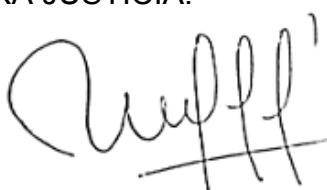
Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1.- Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
- 2.- Rechace el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista Interna N.º 2. “Celeste y Blanca”.
- 3.- Confirme en todas sus partes la Resolución N° 19/2026 dictada por esta Junta Electoral.

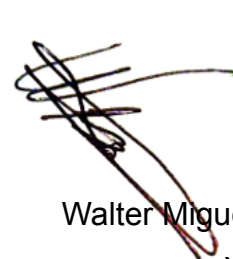
Proveer de conformidad; SERÁ JUSTICIA.-



Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodríguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL